

Véase que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. impone a dicho acto procesal, esto es:

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que **le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrillas del despacho para resaltar).*

De manera que, al no encontrarse acompañado dicho cotejo de notificación de la comunicación donde pueda comprobarse que al notificado se le informó lo concerniente al acto que se pretendió notificar, se considera que no se efectuó en legal forma y completa la notificación del mandamiento de pago en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que además de efectuar la notificación del mandamiento de pago en observancia de lo dispuesto en la norma procesal en cita, la parte ejecutante posteriormente la efectuó vía electrónica el día 1 de diciembre de 2022, en la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, para esos efectos, proveoriente@hotmail.com como de notificaciones del ejecutado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ.

Acto procesal efectuado conforme lo indicado la Ley 2213 de 2022, que dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) (El subrayado y las negritas son utilizados por el despacho para resaltar el texto).

Al respecto en providencia CSJ STC16733-2022, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5º de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3º de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado”.

Así las cosas, en el caso concreto la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 al ejecutado, en la cuenta electrónica indicada en el certificado de Cámara de Comercio de cada uno de ellos, y con la prueba que se remitió el auto que libró el mandamiento de pago, según la siguiente imagen:



Y si bien es cierto también notificó a INVERSIONES SURTIO. En el auto del mandamiento de pago fue claro en indicar que el obligado con la obligación a ejecutar es el otro ejecutado, esto es, el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, decisión confirmada el H. Tribunal Superior de Montería.

En ese orden, se tendrá por notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago a JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ. Y como quiera que dentro del término de ley no contestó la demanda con la proposición de alguna excepción se procederá a dictar el auto de seguir adelante la ejecución con las consecuencias de ley; conforme con el artículo 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicarla liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, en consecuencia, así se procede.

Finalmente, se fijaran como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016; y se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ del mandamiento de pago, por lo ya dicho.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 contra JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ y a favor de INDUSTRIA ARROCERA ARROPALMIRA S.A.S.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del mandamiento de pago. Por Secretaría **Practíquese** la liquidación de costas.

QUINTO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA